

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

GABRIEL A. SACARELLO BRAVO
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0038

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querella

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 3 de agosto de 2020, el Querellante, Gabriel Sacarello Bravo, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Querella* contra la Autoridad de Energía Eléctrica (“Autoridad”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, con relación a factura objetada del 12 de diciembre de 2019 con un balance de \$1,047.31 por concepto de cargos retroactivos basados en facturas estimadas. El Querellante impugnó dicho balance y la factura correspondiente alegando que, la Autoridad no puede reclamar cargos retroactivos por error de cálculo pasado 120 días.

El 11 de febrero de 2021, la Autoridad presentó *Solicitud de Desestimación por ser Académica la Controversia; en la Alternativa, Contestación a la Querella*, alegando que la *Querella* se tornó académica por razón de haberse otorgado al Querellante el remedio previamente solicitado.

El 13 de mayo de 2021, la representación legal de la Autoridad presentó *Moción de Renuncia de Representación Legal y Solicitud de Providencia*. Posteriormente, el 29 de julio de 2021, compareció la Autoridad mediante *Notificación de Nueva Representación Legal: Solicitud de Término y Remedio*, en la que anunció nuevo representante legal, solicitó un término de sesenta (60) días para contestar las alegaciones en su contra y calendarización de vistas para martes o jueves específicamente.

El 25 de agosto de 2021, el Negociado de Energía emitió *Orden* concediendo al Querellante un término de diez (10) días para presentar su posición a la *Solicitud de Desestimación por ser Académica la Controversia; en la Alternativa, Contestación a la Querella*. El 2 de septiembre de 2021, el Querellante presentó *Moción de Reconsideración y Evaluación de los Hechos*, alegando que su reclamación no es una académica por no estar de acuerdo con los ajustes realizados por la Autoridad.

El 24 de marzo de 2022, se celebró la Vista Evidenciaria, en la que las partes informaron al Negociado de Energía que se encontraban en conversaciones transaccionales, por lo que se concedió a ambas partes hasta el 7 de abril de 2022 para informar sobre algún acuerdo.

Posteriormente, el 6 de abril de 2022, la Autoridad presentó *Solicitud de Prórroga*, requiriendo al Negociado de Energía un término de diez (10) días adicionales para informar el resultado de las conversaciones con el Querellante.

El 27 de junio de 2022, el Negociado de Energía emitió *Orden Mostrar Causa*, solicitando a las partes mostrar causa en un término de cinco (5) días sobre el incumplimiento a la Orden del Negociado de Energía emitida durante la Vista Evidenciaria del 24 de marzo de 2022.

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.



Así las cosas, el 5 de julio de 2022, ambas partes, de manera conjunta, presentaron *Estipulación de Desistimiento*, informando al Negociado de Energía sobre el acuerdo alcanzado y solicitando el cierre y archivo del caso de autos.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543² establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”³. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”⁴. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁵.

En el presente caso, el 5 de julio de 2022, las partes presentaron conjuntamente una solicitud de cierre y archivo del caso por desistimiento voluntario de la Querellante. En esta informaron haber alcanzado un acuerdo que torna en académica la controversia en el caso de epígrafe. Es nuestra opinión, que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.⁶

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario del Querellante, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la presente *Querella*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los

² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

³ *Id.* Énfasis suplido.

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*



noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

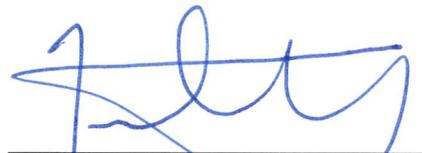
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



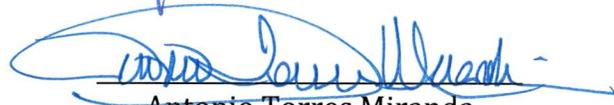
Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 1^{ro} de febrero de 2023. Certifico, además, que el 2 de febrero de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0038 y he enviado copia de la misma a: gvilanova@diazvaz.law y dmsegarra@gmail.com.

Asimismo, certifico haber enviado copia fiel y exacta de la presente Resolución a:

Autoridad de Energía Eléctrica de PR

Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lcdo. Giuliano Vilanova Feliberti
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

Gabriel A. Sacarello Bravo

Parque Bucaré II
13 Calle Turey
Guaynabo, PR 00969

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 2 de febrero de 2023.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

